

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v

RAMÓN L. RODRÍGUEZ  
RUIZ

Peticionario

**KLCE202000078**

*CERTIORARI*

procedente del  
del Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KBD2019G0165  
KEG2019G00044

Sobre:  
Art. 202(B), Art.  
254 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Ramon L. Rodríguez Ruíz (Peticionario o Sr. Rodríguez Ruíz) mediante recurso de *certiorari* presentado el 24 de enero de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

El 28 septiembre de 2018 se celebró la vista de determinación de causa probable para arresto contra el Peticionario por los delitos tipificados en los Artículos 202(b)2 y 254 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA secc. 5272 y 5345. Tras evaluar la prueba presentada, el foro *a quo* determinó causa probable para arresto.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, el Sr. Rodríguez Ruiz presentó una *Moción en Petición de Desestimación por la Regla de las de Procedimiento Criminal 64(I)*. Alegó que, conforme a la Regla 64(I) de Procedimiento Criminal, el Fiscal Especial Independiente (FEI) carecía de autoridad para presentar las acusaciones en su contra, toda vez que se había excedido del término conferido por los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2-1988, 3 LPRA sec. 99s, para realizar la correspondiente investigación. En particular, sostuvo que la investigación tuvo una duración de doscientos doce (212) días, treinta y dos (32) días en exceso del término contemplado en ley. Adujo que dicho término es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser extendido. A base de lo anterior, sostuvo que el fiscal especial no tenía jurisdicción o autoridad legal para presentar los cargos de epígrafe.

El 20 de diciembre de 2018, los Fiscales Especiales presentaron una *Oposición a petición de desestimación*. Expusieron que el 5 de febrero de 2018 se designó un FEI para realizar la investigación correspondiente. Explicaron que debido a que el término de ciento ochenta (180) días expiró el sábado 4 de agosto de 2018, este se extendió al próximo día laborable, entiéndase, el 6 de agosto de 2018. No obstante, alegaron que, el 2 de agosto de 2020, el FEI solicitó una última prórroga la cual venció el 5 de septiembre de 2018, fecha en la que culminó la investigación. Debido a que las denuncias correspondientes se presentaron dentro de los treinta

(30) día que establece la ley, sostuvieron que el argumento del Peticionario era improcedente.

El 11 de enero de 2019, notificada el día 14 de ese mes y año, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó la moción del Peticionario. El foro *a quo* concluyó que el FEI había culminado la investigación dentro de los términos establecidos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 2-1988, *supra*. Por último, sostuvo que, a diferencia de lo alegado por el Sr. Rodríguez Ruiz, dichos términos son de cumplimiento estricto y no jurisdiccionales.

Inconforme, el 23 de enero de 2019, el Peticionario presentó una *Moción de reconsideración a Resolución con respecto a petición de desestimación por la Regal 64(I) de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, reiteró los argumentos esbozados en su solicitud de desestimación e insistió en que el FEI había perdido autoridad para proceder contra él por haberse excedido del término para realizar la investigación.

El 28 de enero de 2019, notificada al siguiente día, el foro primario emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración del Sr. Rodríguez.

No conteste con lo anterior, el Peticionario interpuso un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Alegó que el foro primario incidió al "rechazar la petición de desestimación bajo la regla 64 (I) de las de Procedimiento Criminal sin considerar los elementos dispuestos por estas, la perentoriedad, el Tribunal Supremo y la jurisprudencia para este tipo de casos."

Mediante *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2019, un Panel Hermano denegó la expedición del auto solicitado.<sup>1</sup>

Celebrada la Vista Preliminar, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar por los delitos según imputados. Así las cosas, el 9 de diciembre de 2019, el Peticionario presentó una *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. Sostuvo, en síntesis, que el 6 de agosto de 2018 el Panel del FEI concedió una prórroga *ultra vires*. Ello, ya que la extensión concedida tuvo el efecto de prolongar el termino para completar la investigación por treinta y siete (37) días, en contravención al término perentorio de treinta (30) días que autoriza el Artículo 12, inciso 5, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988.<sup>2</sup>

El 10 de diciembre de 2019, los Fiscales Especiales se opusieron a la solicitud de desestimación. En síntesis, adujeron que el escrito del Peticionario era una repetición de argumentos que ya habían sido adjudicados por el Tribunal de Apelaciones. Además, reiteraron que los términos para finalizar la investigación que establece la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988 son de estricto cumplimiento y no de naturaleza jurisdiccional.

El 12 de diciembre de 2019, el foro recurrido emitió una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación del Peticionario. Indicó que la solicitud de desestimación ante la consideración del tribunal era idéntica a la presentada por el Sr. Rodríguez Ruíz en la etapa de vista preliminar, la cual ya había sido resuelta de forma adversa para el Peticionario por un Panel

---

<sup>1</sup> Véase *Resolución* KLCE201900134.

<sup>2</sup> Página 5 del apéndice del recurso.

Hermano de este Tribunal. Siendo ello así, el foro recurrido concluyó que dicha decisión constituía la ley del caso por lo que se encontraba impedido de reevaluar asuntos que ya habían sido objeto de adjudicación dentro del mismo caso.

Inconforme, el 18 de diciembre de 2019, el Sr. Rodríguez Ruíz presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 22 de enero de 2019.

No conteste con lo anterior, el Peticionario instó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL APLICAR INCORRECTAMENTE LA NORMA DE "LA LEY DEL CASO" EN UN ESCENARIO DONDE TANTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO EL TRIBUNAL DE APELACIONES NO TENÍAN JURISDICCIÓN PARA ACTUAR.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL FEI AL ESTOS ACTUAR DE MANERA ILEGAL Y ULTRA VIRES EN CONTRAVENCIÓN CON SU LEY HABILITADORA; LEY NÚMERO DEL 1988, SEGÚN ENMENDADA.

Junto a su recurso, el Peticionario acompañó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*.

El 27 de enero de 2020 ordenamos la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe. Además, concedimos un término a la Oficina del Procurador General para expresarse en torno a los méritos del recurso. Al día siguiente, el Procurador General compareció para informar que, toda vez que el presente caso había sido delegado a un FEI, es a este a quien le corresponde, de forma exclusiva, la representación del Pueblo de Puerto Rico. En vista de ello, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término a la

Oficina del FEI para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Oportunamente, el 4 de febrero de 2020, el FEI presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales,

los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988 (Ley Núm. 2), según enmendada, conocida como la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 3 LPRA 99h et seq., creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI). Este organismo fue creado con el fin de erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictuoso o indebido por cualquier funcionario gubernamental. A la vez se persigue garantizar la objetividad absoluta de las investigaciones realizadas contra los altos funcionarios del Gobierno.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación del FEI, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex-funcionarios públicos es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones político partidistas. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2-2012.

Los incisos 4 y 5 del Artículo 12 de la Ley Núm. 2, *supra*, establecen los términos para que el FEI complete

las investigaciones que le son encomendadas. En lo pertinente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

(4) El Fiscal Especial deberá completar la investigación que se le encomiende dentro de un término que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que recibe la encomienda; Disponiéndose, sin embargo, que el Panel podrá fijar un término especial en aquellos casos en que sea justificado. Cuando el Fiscal Especial considere que, por su naturaleza y complejidad, no será posible completar adecuadamente la investigación en dicho término podrá solicitar al Panel y éste a su discreción podrá concederle un término adicional que no excederá de noventa (90) días.

(5) De no completarse la investigación dentro de la prórroga adicional de noventa (90) días, y de los delitos no estar prescritos, el Panel, en el ejercicio de su discreción podrá, motu proprio, ordenar que se amplíe la investigación dentro de un término perentorio que no excederá de treinta (30) días. 3 LPRA sec. 99s.

-III-

En su primer señalamiento de error, el Peticionario sostiene que su *Moción en Petición de Desestimación por la Regla de las de Procedimiento Criminal 64(I)* fue prematura toda vez que al momento de su presentación aún no se había celebrado la vista preliminar en su contra. A raíz de ello, plantea que tanto el foro primario como el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción respecto a dicha moción, por lo que ambos dictámenes son nulos. Siendo ello así, sostiene que era improcedente la aplicación de la doctrina de la ley del caso a la solicitud de desestimación objeto del presente recurso.

Es menester señalar que, previo a la presentación del recurso de epígrafe, el Peticionario no había esbozado planteamientos relacionados a la nulidad de dichos dictámenes. No es sino hasta que insta el presente recurso de *ceritorari* que el Peticionario pretende atacar colateralmente los referidos dictámenes, meses



luego de estos advenir final y firme. Por otro lado, precisa aclarar que si bien nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el momento oportuno para presentar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal es luego de que se determina causa para acusar, ello se debe a que nuestro ordenamiento jurídico permite corregir defectos incurridos en una determinación de causa al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, en un proceso de vista preliminar.<sup>3</sup> Por tal motivo, una solicitud de desestimación presentada antes de dicha etapa se considera prematura y lo que procede es su denegatoria (lo que en efecto sucedió en el presente caso). Sin embargo, ello no implica que en dichas circunstancias el tribunal carece de jurisdicción para actuar como sugiere el Peticionario.

En su segundo señalamiento de error, el Peticionario sostiene que el foro primario incidió en error al denegar su solicitud de desestimación toda vez que el FEI carecía de autoridad para presentar la acusación por haber culminado la investigación fuera del término dispuesto por la Ley Núm. 2. Tras un examen detenido de documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración, nos hacemos eco de lo expresado por nuestro Panel Hermano en el KLCE201900134:

El 5 de febrero de 2018, se designó el FEI para realizar la investigación. Por lo tanto, el primer término de 90 días vencía 6 de mayo de 2018 que, por ser domingo, se corrió para el 7 de mayo de 2018. Asimismo, el segundo término de 90 días vencía el 5 de agosto de 2018 que, por ser domingo, se corrió para el 6 de agosto de 2018. Finalmente, el último término de 30 días vencía el 5 de septiembre de 2018—precisamente la fecha en que el FEI culminó su investigación. Si bien es cierto

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724 (2017).

que el periodo total en que se realizó la investigación suma 212 días, ello no significa que el FEI se haya excedido de los términos establecidos por ley. Se debe tomar en consideración que dos de los periodos culminaban en un día de fin de semana por lo que debían correrse al próximo día hábil, a saber, lunes.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley del Peticionario. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente por entender que el Tribunal de Primera Instancia debió haber entendido en la controversia sobre si la falta de jurisdicción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones